000712/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otro c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" Expte Nro. 712/2026**, venidos del Juzgado Letrado De Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte N° 158/2017), por haber interpuesto la parte actora (ID2362478) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°52/26 que rechazó el anatocismo y la liquidación practicada por la actora.

I. La parte recurrente se agravia (ID2427568) porque la decisión se sustentó en el inciso b del art. 770 del CCCN, cuando su parte peticionó al liquidar que eventualmente se aplique el inciso c. Transcribe fragmentos del fallo en los que hacen referencia al mencionado inciso b).

Agrega que, la capitalización establecida en el art.770 inciso c) del CCCN ha sido admitida en juicios que, como el presente, tiene como objeto el resarcimiento de daños y perjuicios, pues a instancias del dictado de la sentencia, que cuantifica lo debido, la deuda de valor se convirtió en deuda dineraria. Cita jurisprudencia.

Concluye que la denegatoria recurrida reposa en el tratamiento de una cuestión manifiestamente extraña a la que constituye la pretensión de su parte y que no se sustenta en derecho.

El segundo agravio se basa en la ausencia de capitalización en la liquidación. Cuestiona que el rechazo fue con el argumento de que contiene un anatocismo, que no ha sido receptado por las sentencias definitivas, cuando de los términos en que fue presentada no se acumularon intereses de ninguna especie.

Considera que la sentencia no se asienta en las constancias de la causa, por lo que es arbitraria debe ser revocada, aprobándose la liquidación.

Corrido traslado, no fue contestado.

II. De las constancias de REC surge que devueltas las actuaciones luego de dictada la sentencia definitiva en esta instancia, la parte actora practica liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

de condena y peticiona la eventual capitalización del inciso c del art. 770 CCCN, señalando que al no haber plazos mínimos puede ser suplida con la aplicación analógica de plazo se 6 meses del inciso a).

Al contestar el traslado el codemandado <PER_3> (ID2311536) se opone por cuanto dice que parte de una interpretación extensiva e impropia de una norma de carácter excepcional, como también a la aplicación analógica del plazo semestral.

La resolución recurrida si bien distingue ambos supuestos contemplados en la norma, su línea argumental se centra en la inaplicabilidad del contemplado en el inciso b) a las deudas de valor, para luego considerar aplicable las normas de las obligaciones dinerarias a las de valor después de su cuantificación en dinero, que se produjo al dictar la sentencia.

El supuesto previsto por el art. 770 inc c) del CCyCom., supone que una vez firme la sentencia, se ha practicado liquidación, firme esta se ha intimado el pago y el deudor es moroso en hacerlo. En este supuesto, el acreedor no requiere la autorización judicial por cuanto la capitalización procede siempre que se encuentren configurados los requisitos previstos por la norma.

Se ello se desprende, que la petición de su aplicación es prematura toda vez que aún no existe una liquidación aprobada, ni por lo tanto, una intimación de pago. En consecuencia, no es posible en este estadio procesal que se configure el supuesto previsto por el art. 770, inc. c) citado.

Asimismo, los fundamentos relativos a la inaplicabilidad de la capitalización de intereses a las deudas de valor con la notificación de la demanda (inc b) no corresponde al caso bajo análisis.

En definitiva, no corresponde expedirse sobre un agravio futuro derivado de la posible conducta que oportunamente asuman las condenadas, debiendo cumplirse previamente con presupuestos de la norma, siendo también prematuro el rechazo, con las observaciones precisadas anteriormente sobre los fundamentos utilizados a tal fin.

Por otro lado, destacamos que del análisis de los parámetros descriptos por la parte actora en sus cálculos

Documento anonimizado por AymurAI

liquidatorios, solo incluyen los rubros condenados y el cómputo de sus intereses, sin practicar capitalización alguna.

Por tal motivo, siendo que la liquidación fue rechazada en función de una capitalización inexistente, sin análisis de sus cálculos, corresponde en la instancia de grado pronunciarse y comprobar su adecuación a la sentencia definitiva.

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2362478) y revocar la resolución de grado.

III. En atención al art. 282 del CPCCCh, las costas de ambas instancias, considerando los fundamentos dados y forma de resolver, se imponen por su orden.

A fin de regular los honorarios de los letrados interviniente tanto en primera como segunda instancia de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5, 6bis, 32 in fine y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII No 4 modif. No 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2362478) y revocar la sentencia interlocutoria N°52/26, disponiendo que en la instancia de grado se analice la adecuación de la liquidación a la sentencia definitiva y la procedencia de los presupuestos para su aprobación.

2 Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3 Regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado de los Dres. <PER_4> y <PER_4>, conjuntamente, en el dos por ciento (2%) y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente, en el dos por ciento (2%), ambos del monto del proceso, más IVA en caso de corresponder.

4 Regular por los trabajos realizados en la segunda instancia a los Dres. <PER_4> y <PER_4>, conjuntamente,

Documento anonimizado por AymurAI

en el 30% de los establecidos para la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.813 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI